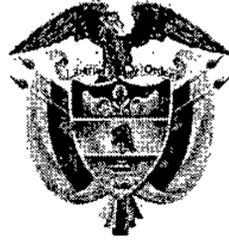


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 736

Radicado: 76-109-33-40-001-2015-00274-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

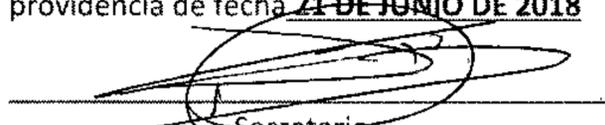
Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar la Continuación de Audiencia Inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** para llevar a cabo dicha diligencia, la cual tendrá lugar en la carrera 3 No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

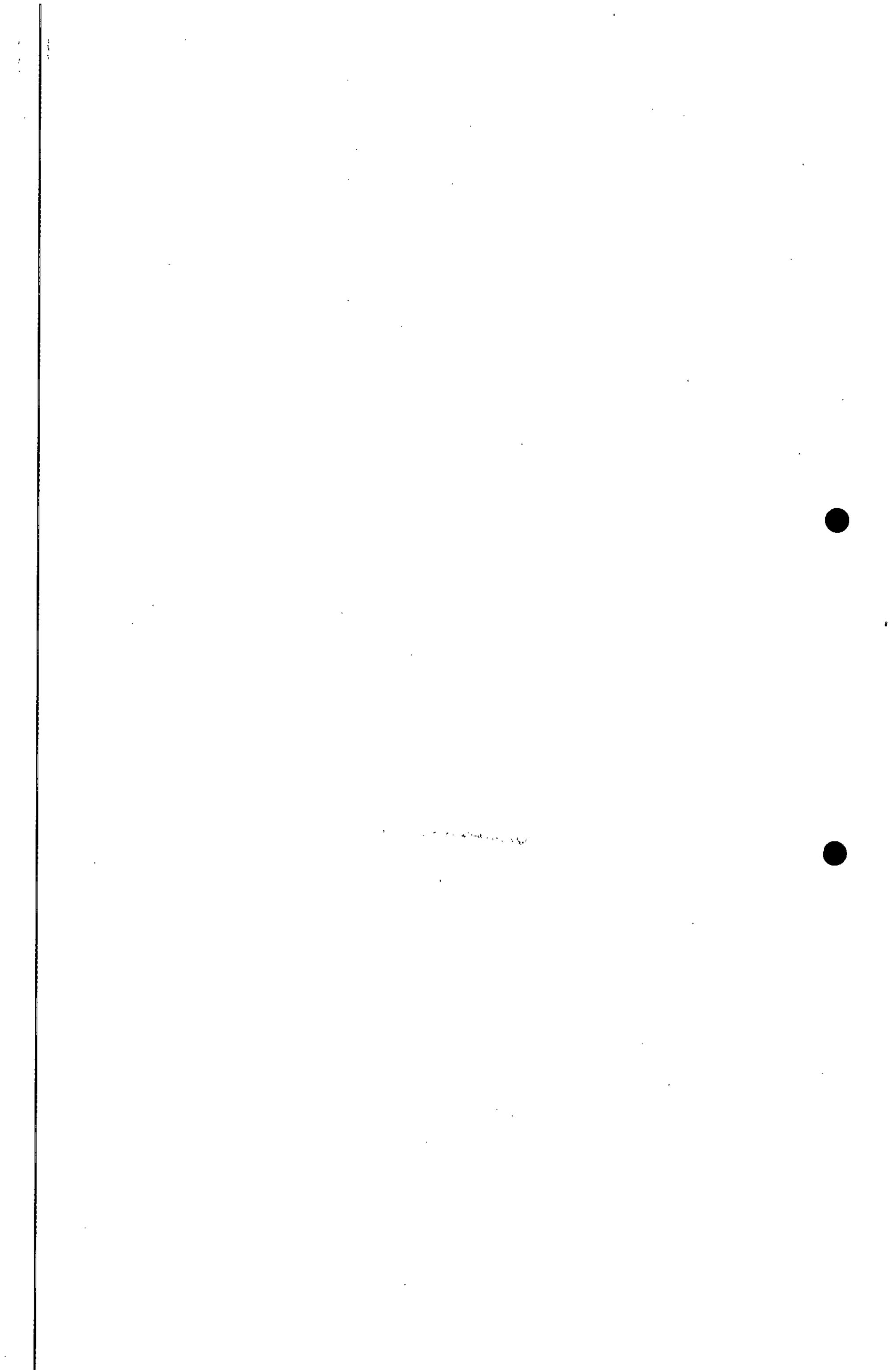
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

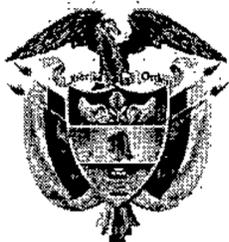
ELVR


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **22 DE JUNIO DE 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 040 la providencia de fecha ~~21 DE JUNIO DE 2018~~

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 249

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación y en subsidio de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago,¹ motivo por el cual contra el mismo no procede el recurso de reposición.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de dicho recurso².

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante lo interpuso dentro del término de ejecutoria, el

¹ Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

² En el presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

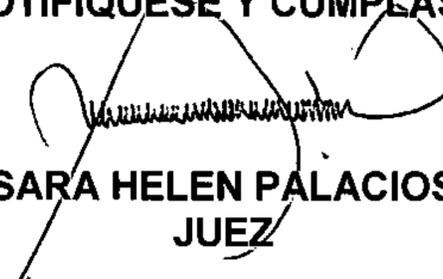
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 213 del 25 de mayo de 2018, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, 22 DE JUNIO DE 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>040</u> la providencia de fecha 21 DE JUNIO DE 2018  Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 742

RADICADO: 76109333300120150031300
DEMANDANTE: SOLEDAD PEREA MOSQUERA
DEMANDADO: MINEDUCACIÓN - FONDO DE PREST. DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

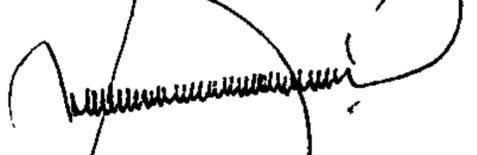
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (M/CTE) (\$86506)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 22 JUN 2018



1
The

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

RADICADO: 76109333300120160010300
DEMANDANTE: NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (M/CTE) (\$340963)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De **22 JUN 2018**



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-middle section of the page.

Small handwritten mark or initials located below the main text block.

